

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 610 DE 2025, Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN E INVALIDACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 792 DE 2025, AMBOS PRESENTADOS POR EL CANAL DEL FÚTBOL SPA, EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES INICIADO POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON CANAL DEL FÚTBOL SPA., SEGÚN RESOLUCIÓN EXENTA N° 356 DE 2025.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022, ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y la Resolución Exenta N° 64 de 2024 del SERNAC, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad que en aquella se citan; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos; el Decreto Exento N° 91, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; en el Decreto Folio DEXE202500189, de fecha 30 de septiembre de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece nuevo orden de Subrogancia del cargo de Director/a Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en la Resolución Exenta N°405/1116/2024 de 17 de octubre de 2024 que nombra a doña Carolina



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/OV6QHA-959>

••••••••• SERNAC.CL - 800 700 100

González Venegas como Subdirectora de Fiscalización; la Resolución Exenta N°356, de 28 de mayo de 2025, que da inicio al procedimiento voluntario colectivo con el proveedor Canal de Fútbol SpA; la Resolución Exenta N° 610, de 28 de agosto de 2025, que resolvió la solicitud de la Organización de Consumidores y Usuarios; la Resolución N°36 de 2024 y sus modificaciones posteriores de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente “**SERNAC**”, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2. Que, en virtud de la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025, SERNAC** inició un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SPA.**, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante “TDLC” en contra del Canal del Fútbol SpA o también “CDF”, por los hechos y los fundamentos de derecho descritos en la resolución antes citada.

3. Que, a través de presentación de fecha **09 de julio de 2025** la “**ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**”, en adelante “**ODECU**”, solicitó “ser incorporada por SERNAC como Asociación de Consumidores participante en el Procedimiento Voluntario Colectivo con Canal del Fútbol (CDF/TNT Sports)”, regulado en el Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496 y el Decreto N°56 que aprobó el reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores (en adelante e indistintamente “Reglamento de PVC”). En particular, **ODECU** fundamentó su solicitud en que su participación fortalecerá el transparente desarrollo del PVC y contribuirá a que los consumidores afectados reciban una compensación justa y proporcional al daño sufrido.

4. Que, con fecha **28 de agosto de 2025**, esta Subdirección dictó la **Resolución Exenta N° 610**, que se pronunció sobre la solicitud individualizada en el considerando precedente, que fue notificada al requirente con fecha **28 de agosto de 2025**, y la cual resolvió acoger la solicitud de la **ODECU**, en el sentido de tenerla como interveniente en el Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado. Al respecto, se resolvió su intervención conforme lo dispuesto en el artículo 54 N, que señala: “Durante la tramitación del procedimiento, **las asociaciones de consumidores que participen** y los consumidores potencialmente afectados **podrán formular las observaciones que estimen pertinentes**. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, **sugerir ajustes**”



a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.”, normativa complementada con los artículos 13 y 14 del Reglamento PVC, en tanto que, se consideró que su participación resultaba admisible, pues el procedimiento persigue una solución expedita, completa y transparente para los consumidores afectados por los hechos constatados en la sentencia judicial del TDLC, Rol N° C-411-2020 y, al constituir infracciones a la libre competencia, exigen que el PVC logre que los consumidores sean efectivamente indemnizados y/o compensados por los perjuicios causados, además de asegurar medidas para el cese de la conducta, interés que se encuentra representado por ODECU como Asociación de Consumidores. Del mismo modo, se estimó que su concurrencia es coherente con los principios de participación ciudadana consagrados en la Constitución Política y desarrollados en la Ley N° 20.500, que promueve una relación de cooperación entre el Estado y los individuos.

5. Que, mediante correo electrónico de fecha **31 de agosto de 2025**, **ODECU** presentó un recurso de reposición administrativa en contra de la **Resolución Exenta N°610** antes señalada, solicitando que éste sea acogido y deje sin efecto la citada resolución, y que, en definitiva, se reconozca a la **ODECU** la calidad de “*interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 8 letra e) de la Ley N° 19.496.*”

6. Que, con fecha **5 de septiembre de 2025**, **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, presentó igualmente, mediante correo un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la **Resolución Exenta N° 610**, solicitando, además, la suspensión de los efectos de la Resolución N°610 que permitió el ingreso de ODECU al PVC, y, en definitiva, se rechace íntegramente la solicitud de intervención de la asociación de consumidores. Finalmente, el proveedor solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, toda vez que, de acogerse, podría causar un daño irreparable y hacer ilusorio el resultado del recurso.

7. Que, **CDF** fundamenta su presentación, en los siguientes argumentos:

1) Proveedor señala que la ley establece los supuestos de participación de las Asociaciones de Consumidores, en adelante “AdC”, esto es, cuando ésta haya iniciado el Procedimiento Voluntario Colectivo. Al respecto, señala que al no cumplirse dicho supuesto, “*(...) carece de todo título que la habilite para intervenir más allá de lo expresamente contemplado en el artículo 54 N de la Ley 19.496.*”;

2) Asimismo, el proveedor plantea que la resolución recurrida ocasiona un grave perjuicio a **CDF** ya que permitiría a **ODECU** acceder y pronunciarse sobre todas las propuestas presentadas, aun cuando no se transformen en un acuerdo completo, abriéndose la opción para un uso inadecuado, de parte de la AdC, de datos estratégicos de **CDF**, lo cual



podría generar ventajas para **ODECU**, en un eventual litigio. Al respecto, señala que dicha situación no es replicable por el **SERNAC**, ya que éste cuenta con separación de funciones, lo que resulta en subdirecciones independientes entre sí que resguardan debidamente la información presentada por el proveedor en el marco de un PVC.

3) Finalmente, **CDF** plantea que "*(...)la participación posterior de la asociación altera los términos bajo los cuales se dio inicio al procedimiento, especialmente en lo que respecta a la información compartida.* Agrega que *no es lo mismo un PVC iniciado por denuncia de una asociación de consumidores, en el que el proveedor sabe desde el primer momento que deberá interactuar con dicha organización, que un PVC iniciado por el propio Servicio, donde el proveedor decide participar confiado en que solo negociará con la referida autoridad administrativa.*"

8. Que, con fecha **12 de septiembre del 2025**, **SERNAC** notificó a través de correo electrónico, la **Resolución Exenta N° 658** de la misma fecha, por medio de la cual decretó la medida provisional consistente en la **suspensión** del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado por **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, con **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, durante el periodo de tiempo intermedio, entre la fecha de dictación del acto administrativo que decretó la medida provisional, y la dictación de las resoluciones exentas que resuelvan los respectivos recursos interpuestos por **CDF** en contra de las **Resoluciones Exentas N° 611 y 610 ambas de fecha 28 de agosto de 2025**.

9. Que, con fecha **7 de noviembre del 2025**, **SERNAC** notificó por medio de correo electrónico, la **Resolución Exenta N° 792** de fecha **7 de noviembre de 2025**, por medio de la cual acogió el recurso de reposición presentado por la **ODECU**, en contra de la **Resolución Exenta N° 610, del 28 de agosto de 2025**, y que, en definitiva, resolvió tener a dicha AdC como interesado en participar en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo.

10. Que, posteriormente, con fecha **18 de noviembre de 2025**, **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico, en contra de la Resolución **Exenta N° 792, de 2025**, solicitando en el primer otrosí la invalidación del acto.

11. Que, **CDF** fundamenta la presentación señalada en el considerando precedente, en lo siguiente:

1) La resolución recurrida no fue dictada por el órgano que correspondía pronunciarse sobre un recurso de reposición. Con respecto a lo expuesto, el proveedor sostiene que "*(...) resulta anómalo que la Resolución Recurrida se pronuncie sobre un recurso de reposición, ya que, por su naturaleza, él debe ser conocido por la misma autoridad que*



dictó la resolución original. Así, el superior jerárquico sólo tendría competencia para conocer un eventual recurso jerárquico, pero no directamente un recurso de reposición. considerando que fue dictada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, su competencia natural debió haberse limitado al conocimiento de un recurso jerárquico, en caso de que este haya sido interpuesto por ODECU, y no a la reposición directa(...).” Por su parte, en su misiva, agrega que “(...)En concreto, de la lectura de los incisos primero y segundo del artículo 59 de la Ley N°19.880, se deduce que quien es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición es la misma autoridad administrativa que dictó el acto impugnado(...).” Finalmente, los argumentos se sustentan en lo expuesto por CDF se remiten a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

2) La resolución recurrida ocasiona graves perjuicios al proveedor, en especial, argumenta que “(...) el vicio presente en la Resolución Recurrida no resulta inocuo para mi representada. El hecho de que la resolución haya sido dictada por el superior jerárquico de un organismo público descentralizado anula o agota la vía administrativa, privando a mi representada de su derecho esencial a interponer el recurso jerárquico, ya sea de forma directa o subsidiaria al recurso de reposición(...).” Agrega en su presentación que “(...)el SERNAC es, en efecto, un servicio público descentralizado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N°19.496(...).” Finalmente, concluye en su presentación “(...) En efecto, no existe razón jurídica alguna que justifique apartarse del artículo 59 de la Ley N°19.880 y, menos aún, que permita que un recurso de reposición sea resuelto de manera inmediata por el jefe superior del Servicio, alterando el régimen recursivo administrativo y burlando la estructura normativa aplicable(...).”

3) Rechaza la participación de la **ODECU** en el Procedimiento Voluntario Colectivo, por cuanto no se encuentra dentro de los supuestos en que el legislador reconoce la participación de las AdC como intervenientes en un PVC. Afirman que pueden participar de un PVC cuando haya sido ella quien lo inició mediante denuncia. Agrega que, la resolución recurrida acude a la Ley N°19.880 para fundamentar la supuesta calidad de “interesado” de ODECU en el PVC, sin embargo, dicha aplicación resulta del todo improcedente, por cuanto, la regulación especial de la Ley N°19.496 contempla únicamente dos hipótesis de participación para las asociaciones de consumidores: (i) durante la tramitación del PVC, cuando éste se hubiere iniciado por denuncia de una asociación de consumidores; o bien, (ii) con carácter general y ex post, a través de la posibilidad de formular observaciones fundadas a la propuesta del proveedor dentro del plazo de cinco días desde su publicación.



4) La resolución recurrida ocasiona graves perjuicios al proveedor al otorgar a la **ODECU** facultades que exceden de lo previsto por la ley, porque le permitiría acceder a toda la información que se discuta en las negociaciones, y pronunciarse sobre todas las propuestas presentadas durante la tramitación del Procedimiento Voluntario Colectivo. Agrega en su presentación que, "(...) *Al haberse reconocido formalmente a ODECU la calidad de interesada, no solo le otorga acceso a los antecedentes del procedimiento, sino que le abre la posibilidad de participar directamente en las instancias de negociación. En la práctica, esto significa que la asociación puede sentarse en la mesa, presenciar las reuniones y conocer de primera mano las propuestas y alternativas discutidas entre las partes, con la consiguiente exposición de información sensible que excede lo previsto por la ley (...).*" Finalmente, señala que "(...) *Ello implica que dicha asociación podría conocer incluso aquellas alternativas que finalmente no se transformen en un acuerdo concreto, o de propuestas planteadas únicamente a nivel preliminar durante las reuniones, lo que, en el fondo, significaría darle acceso a información que podría utilizar estratégicamente, por ejemplo, en futuras acciones colectivas en perjuicio de mi representada. Lo anterior es relevante si se considera que CDF, en su calidad de interesado conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880, es precisamente una de las partes cuyos derechos pueden verse directamente afectados por la decisión que se adopte en este procedimiento (...).*"

12. Que, respecto del **numeral 1)** precedente, CDF solicita en su presentación tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°792, de fecha 7 de noviembre de 2025**, que acogió el recurso de reposición presentado por **ODECU** con fecha 31 de agosto de 2025, teniéndola como interesada en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo; acogerlo, declarar que dicha resolución se encuentra viciada y no se ajusta a derecho y, en definitiva, dejarla sin efecto, debiendo dictarse una nueva resolución por la autoridad competente que debía intervenir conforme al artículo 59 de la Ley N°19.880, esto es, el Subdirector que dictó el acto primitivo recurrido, y que resuelva nuevamente la reposición deducida por **ODECU** dentro del marco normativo aplicable.

13. Que, en relación al **numeral 2)** precedente, **CDF** solicita a la Directora Nacional Subrogante que haga uso de su facultad para invalidar el acto administrativo que significa la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

14. Que, luego sobre los **numerales 3) y 4)** precedentes, **CDF** solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°792 de 07 de noviembre de 2025**, acogerlo y declarar que dicha resolución no se ajusta a derecho conforme a los



fundamentos expuestos y, en definitiva, enmendarla de modo tal que se rechace íntegramente la solicitud de intervención de la **ODECU**.

15. Que, para efectos de orden, se hace presente que, según lo expuesto, **CDF** ha presentado dos escritos impugnatorios que a la fecha se encuentran sin resolver; el primero de reposición con jerárquico en subsidio respecto de la **Resolución N°610, de 2025**, interpuesto el 5 de septiembre de 2025. El segundo, interpuesto con fecha **18 de noviembre de 2025, CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, en contra de la **Resolución N°792, de 2025**.

16. Que, respecto de la presentación del recurso de reposición y jerárquico interpuesto por **CDF**, con **fecha 5 de septiembre de 2025**, que se describen en los **considerandos 6º y 7º** del presente acto. En particular, en tal presentación **CDF** solicita este Servicio retractarse sobre la incorporación al procedimiento voluntario colectivo de **ODECU**, Asociación que ingresa por la **Resolución Exenta N°610, de 2025**. No obstante, posterior a la alegación del proveedor y mediante la **Resolución Exenta N°792, de 2025, SERNAC** acoge el recurso de **ODECU** y declara procedente su participación como interesado, en los términos establecidos en la Ley N°19.880.

17. Que, atendido a esta cronología, la alegación del proveedor resulta improcedente, en tanto el objeto de discusión, esto es, desechar el ingreso de **ODECU** como interveniente en virtud de la Ley de Protección del Consumidor, deja de existir desde que **SERNAC**, por la **Resolución Exenta N°792, de 2025**, cambia su criterio contenido en la **Resolución Exenta N°610, de 2025**, y le otorga una posición jurídica diversa.

18. Que, en efecto, con la dictación de la **Resolución Exenta N° 792** con fecha **7 de noviembre de 2025**, que acogió el recurso de reposición presentado por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, en contra de la **Resolución Exenta N° 610, del 28 de agosto de 2025**, y que en definitiva, declaró a la **ODECU** como interesado en participar en el Procedimiento Voluntario Colectivo, dicho acto administrativo vino a modificar sustantivamente los razonamientos, lo resuelto y los efectos jurídicos de la **Resolución Exenta N° 610, de 2025**, la que fue impugnada por **CDF**. En consecuencia, con la dictación de la **Resolución Exenta N° 792 de 2025** desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la **Resolución Exenta N° 610, de 2025** y que motivaron la interposición de los recursos por parte de **CDF**.

19. Que, por consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia del recurso de reposición, pasando a resolverse derechosamente la reposición e invalidación interpuesto por **CDF** con fecha **18 de noviembre de 2025**, que se detalla en los **considerandos 10º**



y 11º precedentes y, se abordarán los argumentos de **SERNAC** que, en definitiva, desestiman las alegaciones formuladas por el proveedor, y que se abordarán en los considerandos siguientes.

20. Que, en relación a impugnación pendiente formuladas por el proveedor y que se detallan en los **numerales 1) y 2) del considerando 11º** de la presente resolución, es menester señalar que tanto su reposición como su invalidación en subsidio hacen relación a la incompetencia de la Directora Nacional (s) de resolver la reposición, dada la naturaleza del recurso. Primeramente indicar, que la reposición, es un recurso administrativo, que según lo establecido en la Ley 19.880, debe ser resuelto por la misma autoridad que dictó el acto impugnado. Por otro lado, la invalidación es una potestad de la Administración para dejar sin efecto una resolución que adolece de un vicio de ilegalidad, como sería en este caso, la falta de competencia de la autoridad que firmó el acto.

21. Que, sin embargo, revisado los antecedentes, se observa que no existe error en la dictación de la resolución que se pronunció sobre dicho recurso, y además, conforme se argumenta, es improcedente el recurso jerárquico que alega **CDF** en su presentación.

22. Que, en efecto, el **SERNAC**, por mandato legal contenido en el inciso 1º del artículo 57 de la Ley N° 19.496 es "(...) **un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (...).**" (lo destacado es nuestro). Por su parte, al artículo 59 inciso décimo de la Ley N° 19.496 señala:

"Le corresponderá especialmente al Director Nacional del SERNAC (...):

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley, salvo la materia señalada en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 (...).

e) Conocer y resolver los recursos que la ley establece, pudiendo en su caso aplicar las sanciones que correspondan (...)." (lo destacado y subrayado es nuestro).

23. Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 18.575, autoriza la delegación de atribuciones y facultades propias de los cargos que se ejerzan en la administración del Estado, disponiéndose, en su inciso final, que igualmente podrá delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre **materias específicas**.

24. Que, en este contexto normativo, resulta relevante tener presente primero, la **Resolución Exenta N° 357 de**



2023 de SERNAC, que establece la organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada centro de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor, que en aquella se citan, y en particular la orgánica interna de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos y la nueva denominación, esto es, Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivo, y segundo, la **Resolución Exenta N°183 de 2024, de SERNAC**, que delega las facultades que se indica a la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos. Del tenor de esta última resolución, es posible advertir que el Jefe Superior del Servicio no ha delegado la facultad de conocer y resolver los recursos en la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, por tal motivo, es de competencia propia del Director Nacional del SERNAC o quien lo subrogue. En tal sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado en el dictamen N° 43670, de 2016 "por cuanto esta Entidad Fiscalizadora ha precisado, entre otros, a través de su dictamen N° 75.985, de 2010, que la delegación constituye un mecanismo de excepción, que es de aplicación e interpretación estricta, de lo cual se infiere que no cabe entender que ella comprende la adopción de medidas expulsivas cuando no se han delegado expresamente". En este sentido, no es posible observar vicio de legalidad que sugiera la necesidad de iniciar un procedimiento invalidatorio.

25. Que, conforme a lo expuesto, es preciso concluir que la **Resolución Exenta N° 792 de fecha 7 de noviembre de 2025**, fue dictada por quien es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición, esto es, el Director Nacional de SERNAC o quien lo subrogue. Y, en relación al recurso jerárquico, el inciso 2º del artículo 59 de la Ley N° 19.880, establece "*No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa*", por ello, no resulta procedente, por cuanto el **SERNAC**, como ya se indicó, es un Servicio Público descentralizado en conformidad al inciso 1º del artículo 57 de la Ley N° 19.496, ya transcrita, de manera tal que el Jefe Superior del SERNAC, esto es, su Director Nacional o quien lo subrogue, es la autoridad competente para la resolución del referido recurso, por cuanto carece de superior jerárquico, con atribuciones para el conocimiento del mismo, todo ello, en concordancia con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley N° 19.880, antes transcrita.

26. Que, en razón de lo expuesto, este Servicio Público deberá desestimar el recurso de reposición y el de invalidación del acto administrativo, que fuera presentado por **CDF** y que se detallan en el **considerando 11º** de la presente resolución, todo ello conforme a lo razonado en el presente acto administrativo, y además, hacer presente que, en opinión de **SERNAC**, no existe ni ha existido vicio alguno que permita anular o dejar sin efecto la resolución recurrida, y de la misma forma, no se ha causado



perjuicio alguno a la parte recurrente, todo lo cual será declarado en lo resolutivo de la presente resolución.

27. Que, en relación con las alegaciones formuladas por el proveedor y que se detallan en el **numeral 4) del considerando 11º** de la presente resolución, podemos señalar que los argumentos expuestos en aquella, no logran desvirtuar lo expuesto y resuelto por el **SERNAC en la Resolución Exenta N°792**, de fecha **7 de noviembre de 2025**, especialmente, dado lo expuesto en los **considerandos 9º al 18º** del citado acto administrativo, que a continuación se transcriben:

"9º.- Que, el presente Procedimiento Voluntario Colectivo se inició, como ya se señaló, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante "TDLC", en contra del Canal del Fútbol SpA, o también "CDF", según consta en la **causa Rol N° 411-2020**, en razón de los eventuales perjuicios que las siguientes conductas hubieren irrogado a los consumidores, sin que la siguiente enumeración deba considerarse de manera taxativa, estas son: **1)** Establecer como requisito para los cableoperadores que quieran acceder a la señal CDF Premium, adquirir y distribuir CDF Básico a toda la base de clientes de los cableoperadores, generando con ello cobros distintos que no están basados en costos o consideraciones que pudieran justificarlos, produciéndose con ello una venta atada entre la señal CDF Básico y CDF Premium y/o CDF HD; **2)** Incorporar cláusulas a los cableoperadores, que controlan y limitan las promociones que éstos pueden ofrecer y otorgar a los consumidores finales respecto de las señales CDF Premium y CDF HD, pudiendo accederse a éstas solo con la autorización expresa del proveedor; **3)** El "(...)" Establecimiento de un precio mínimo de reventa (...) para las señales CDF HD y CDF Premium, (...)" con lo que se limitó promociones o cualquier estrategia que pudiese favorecer a los consumidores.

10º- Que, conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los **números 1), 2) (primera parte) y 5) del considerando 7º** del presente acto administrativo, podemos advertir que, en cuanto a la participación de las AdC en los PVC, además de aplicar las normas de la LPDC, es dable recurrir a las normas contenidas en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que establece en su artículo 1º inciso 1º, lo que sigue: "Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado", y agrega en su inciso 3º: "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."



11º- Que, a su vez, el artículo 3º del Reglamento PVC, establece: "(...) Normativa supletoria establecida en el presente reglamento, y en todo lo que no sea contrario a los fines de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado." (lo destacado es nuestro)

Que, en consecuencia y con un nuevo análisis de los antecedentes, este Servicio ha estimado pertinente recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que define quiénes son interesados en un procedimiento administrativo, al señalar:

"(...) Se consideran **interesados** en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. (lo destacado es nuestro)

Que, conforme lo prevenido, cobra real importancia lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º letra e) de la LPDC, que establece las facultades que tienen las AdC, a saber: "(...) **Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas**, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.

12º- Que, por tanto, y en razón a los argumentos expuestos a través del presente acto, es posible establecer que la **ODECU**, de forma excepcional, es interesado en los términos definidos en la Ley N° 19.880, en atención a la función que ejerce la asociación en la defensa de los derechos de los consumidores y la finalidad que se persigue con su participación, cuál es, representar en esta sede administrativa, el interés colectivo y/o difuso de los consumidores, tal como lo señala la letra e) del artículo 8º de la LPDC, particularmente, por estar ante ilícitos anticompetitivos declarado por sentencia del TDLC y confirmado por la Corte Suprema.

13º- Que, por otra parte, el recurrente, en los **números 2) (segunda parte), 3) y 4) del considerando 6º** de la presente resolución, da cuenta de su participación como tercero coadyuvante en un "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la



*Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP" presentado ante el TDLC, en causa Rol N° C-343-2018. Al respecto, dicho requerimiento se sustenta, en resumen, en que dicha entidad habría "(...) infringido el artículo 3º inciso primero del DL 211, al exigir, como requisito para ascender a la Primera División B del fútbol profesional chileno, el pago de una cuota de incorporación que impide, restringe y entorpece la libre competencia en el mercado de los espectáculos deportivos generados en base a los partidos del respectivo campeonato, a partir del año 2011. (...)". La participación de **ODECU** en dicho proceso, es definida por ésta como un "antecedente directo y relevante que justifica su reconocimiento como interesado en el presente PVC".*

14º- Que, del análisis de los argumentos y antecedentes aportados por la **ODECU** y descritos en el considerando precedente, es posible advertir que, en opinión de SERNAC, no es un hecho controvertido que en el proceso judicial, causa Rol N° C-343-2018, sobre "Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP", el TDLC mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2018, tuvo a la **ODECU** como tercero coadyuvante de la FNE, limitando sus peticiones a lo señalado en el requerimiento. Sin embargo, en lo que respecta a la causa Rol N° 411-2020, que versa sobre el "Requerimiento de la FNE en contra del Canal del Fútbol SpA", y que fue acogido en virtud de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2025, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en Rol ingreso Corte N° 19.938-2024, y que motivó el inicio del Procedimiento Voluntario Colectivo que nos ocupa, la **ODECU**, no ha sido parte, ni tercero coadyuvante en dicha causa judicial, en consecuencia, dicho razonamiento alegado por el recurrente, debe ser desestimado.

15º- Que, el artículo 54 H, Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496 y las normas pertinentes del Reglamento PVC, dan cuenta que el Procedimiento Voluntario Colectivo persigue la obtención de una solución expedita, completa y transparente para los consumidores afectados por hechos descritos en la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, y que constituyen infracciones a la libre competencia. En este sentido, se estima que en un correcto y leal entender de la normativa que rige a los órganos de la Administración del Estado, el mecanismo de incorporación de **ODECU** responde a la Ley N°19.880, siendo ésta la que recoge con mayor precisión las características del interés alegado y protegido, por cuanto entenderlo de forma contraria, establecería una diferencia con **CONADECUS**, Asociación de Consumidores que ingresó paralelamente al procedimiento voluntario colectivo a través del artículo 21 de la Ley N°19.880.

16º- Que, en este orden de ideas, el constituyente establece en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República el principio de



igualdad, mandato que debe ser observado y aplicado por quienes ejercen la función pública. Por ello, este Servicio ha reconsiderado lo dispuesto en la Resolución Exenta N°610, de 2025, en virtud de la plausibilidad del razonamiento expuesto en el recurso de reposición en estudio por la interesada, en los términos que resolverá.

17º- Que, a mayor abundamiento, se hace presente que la decisión contenida en este acto tiene como fundamento la discrecionalidad administrativa con la que cuenta esta jefatura superior, la que es aplicada dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico para ello, y con el fin de tomar la decisión que estimen más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada para los intereses de las personas consumidoras.

18º- Que, finalmente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo de este instrumento, el Dictamen N° 15.331 de 2018 de la Contraloría General de la República permite la participación de interesados —como las Asociaciones de Consumidores en este caso excepcional— bajo ciertas circunstancias, también reconoce la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la cual a su vez, regula el nivel de participación de los interesados, estableciendo que su aplicación será viable sólo si la materia en cuestión no está prevista en la normativa administrativa especial y siempre que sea compatible con la naturaleza del procedimiento específico, agregando que, en ningún caso, esta supletoriedad **pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.**" (lo destacado es nuestro)."

28. Que, en relación a las alegaciones formuladas por el proveedor, y que se detallan en el **numeral 4) del considerando 11º** de la presente resolución, sin perjuicio de controvertir lo declarado por el proveedor en cuanto a que la resolución recurrida podría ocasionar un perjuicio al proveedor al otorgar a **ODECU** facultades que exceden lo previsto por la ley, al respecto, resulta pertinente precisar lo siguiente en relación a la normas de la LPDC que regulan las facultades y el actuar de esta Subdirección, y las actuaciones del PVC. A saber:

1.- El artículo 58 letra f) de la LPDC confiere al SERNAC la facultad de llevar a cabo el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores consagrado en el párrafo 4º del Título IV del citado cuerpo legal.

2.- El artículo 54 H de la LPDC establece que, esta facultad estará a cargo de una subdirección independiente y especializada dentro del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 58. A su vez, el artículo 58 inciso 10º de la LPDC, prescribe que las



funciones de fiscalizar, llevar a cabo procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí.

3.- La LPDC contempla una serie de mecanismos de resguardo de la información y antecedentes que sean proporcionados por el proveedor en el marco de un PVC. Para ello, el artículo 54 O de la LPDC, dispone:

"A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desarrollo competitivo de su titular. Los demás participantes del procedimiento no podrán acceder a estos antecedentes, sino a través de los documentos que contengan el análisis general que de ellos haga el Servicio, los que en ningún caso podrán comprometer la reserva decretada a su respecto.

Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que interviniendo a través de la emisión de informes.

El funcionario del Servicio que infringiere el deber de reserva, revelando en perjuicio del proveedor aquellos antecedentes, fórmulas, estrategias o secretos que haya conocido con ocasión del procedimiento y respecto de los cuales se haya decretado reserva, será sancionado con las penas indicadas en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Si la infracción la cometieren aquellos terceros que han intervenido en el procedimiento mediante la emisión de informes, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales." (lo destacado es nuestro)

29. Como se puede concluir de la norma transcrita, este Servicio, al decretar la reserva de la información conforme al artículo 54 O, queda privado de divulgar dicha información que fue considerada tanto para el proveedor como para este Servicio, como información sensible que puede afectar el desarrollo competitivo del proveedor. Por ello, no sería procedente lo alegado por **CDF** en su presentación de fecha **18 de noviembre del presente**, toda vez que, por medio de las **Resoluciones Exentas N° 546 y N° 626**, de fechas **12 de agosto y 3 de septiembre del presente**, respectivamente, se decretó la



reserva de la información en los términos ahí señalados, conforme a los requisitos del artículo 54 O de la LPDC sobre la reserva de información, lo que implica que **ODECU** no podrá tener acceso a ello, sino por medio de *documentos que contengan un análisis general que de ellos haga el Servicio, los que en ningún caso podrán comprometer la reserva decretada a su respecto.*

30. Finalmente, el inciso tercero del artículo 54 M de la LPDC señala: “(...) *Cuando el procedimiento hubiese concluido por falta de acuerdo entre las partes o por haber ejercido el Servicio su derecho a no perseverar en el proceso, éste no podrá presentar en juicio los instrumentos requeridos en virtud de este artículo y que hayan sido entregados por el proveedor en respuesta a dicha solicitud, a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio.*” (lo destacado es nuestro)

31. Que, en relación con la impugnación presentada y detallada en los **considerandos 10° y 11°** de la presente resolución, los fundamentos de **SERNAC**, que se consignan en los **considerandos 13° al 15°** anteriores, se constata que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por **CDF**, no contienen los elementos suficientes y necesarios para que este Servicio Público pueda desvirtuar lo resuelto en el acto administrativo impugnado. En consecuencia, la resolución administrativa en cuestión se ajustó a la ley y fue dictada conforme a derecho y en estricto apego a sus competencias. Por lo tanto, el acto administrativo que motiva el presente recurso de reposición no merece reproche alguno.

32. Que, en consideración a todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE improcedente la presentación realizada por **CDF** el 5 de septiembre en contra de Resolución Exenta N° 610, del 28 de agosto de 2025, razón por la cual se desestimará el recurso de reposición y jerárquico presentado por el conforme lo analizado y razonado en el **considerando 17° y 18°** de la presente resolución, en tanto el objeto de impugnación ha desaparecido por la dictación de la **Resolución Exenta N°792, de 7 de noviembre de 2025**.

2. RECHÁZASE en todas sus partes los recursos de reposición y de invalidación presentados por el **CANAL DEL FÚTBOL SpA (CDF)**, por medio del correo electrónico de fecha **18 de noviembre de 2025**, en contra de la **Resolución Exenta N° 792**, dictada con fecha **7 de noviembre de 2025**, todo ello conforme lo analizado en la presente resolución, lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 y demás normativa aplicable, manteniéndose, por ende, lo resuelto en el acto administrativo impugnado.



3. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

4. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

5. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES (CONADECUS)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CAROLINA GONZÁLEZ VENEGAS
DIRECTORA NACIONAL(S)
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/ivt/mmb

36460

Distribución:

- Destinatarios (notificación por correo electrónico)
- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos
- Gabinete
- Fiscalía
- Oficina de Partes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/OV6QHA-959>

••••• SERNAC.CL - 800 700 100